

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año .....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id .....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año .....	20
Por seis meses .....	10,66
Por tres id .....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular núm. 96.

No habiendo sido atendidas las diferentes comunicaciones pasadas por la Alcaldía de Roa para el pago de las cantidades del presupuesto carcelario que á continuacion se citan, encargo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto lo verifiquen en el término mas breve, en la inteligencia que de no hacerlo me veré en la necesidad de usar de medios fuertes para su ejecucion.

Burgos 5 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Nota de las cantidades que adeudan al presupuesto carcelario los pueblos del partido de Roa que se anotan á continuacion.*

PUEBLOS.	Ps. cs.
Adrada .....	494,10
Anguix .....	195,02
Cueva (La) .....	527,14
Fuentelisendo .....	169,86
Guzman .....	286,68
Haza .....	128,11
Oyales .....	363,86
Olmedillo .....	795
Orra (La) .....	1259,95
Mambrilla .....	295,59
Moradillo .....	269,70
Nava .....	292,98
Pedrosa .....	354,48
San Martin .....	454,40
Sequera (La) .....	155,42
Valcavado .....	92,24
Valdezate .....	808,53

Roa 30 de Abril de 1874.—Federico G. de la Fuente.

Circular núm. 97.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Mateo Ruperez, natural de Villegas, cuyas señas personales y las de una yegua que lleva robada se citan al pie; y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Sasamon.

Burgos 2 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Señas de Mateo Ruperez.*

Edad de 17 á 18 años, estatura baja, cara larga, color moreno, delgado de cuerpo y sin pelo de barba.

*Señas de la yegua.*

De 17 años, pelo rojo, alzada siete cuartas tres dedos, tiene señales de haber arado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército Guardia civil y Voluntarios de la Republica en el mes de Marzo último.

	Ps. cs.
Racion de pan de 70 decágramos .....	0,21

Idem de cebada de 4 kilogramos .....	0,75
Idem de paja corta de 6 kilogramos .....	0,16
El litro de aceite .....	1,06
El kilogramo de carbon .....	0,07
El kilogramo de leña .....	0,05
El kilogramo de paja larga .....	0,05
El kilogramo de carne .....	1,08
El litro de vino .....	0,21

Burgos 7 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.—El Subintendente graduado, Comisario de Guerra, José de Santiago Palomares.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 13 del corriente y hora de las cuatro de su tarde se dará cuenta de laalzada interpuesta por D. Isidro Santiago, vecino de Miranda de Ebro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ayuelas por el que se niega el pago de los réditos de dos censos que gravitan sobre sus propios.

Tambien se dará cuenta de la queja que contra el repartimiento general verificado en Bohada de Roa han dirigido Mauricio Tigero y once vecinos mas de dicha villa.

Asi bien se dará cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Gutierrez del Olmo y otros vecinos de Melgar de Fernamental contra un acuerdo de la Junta municipal relativo

á la provision de la plaza de farmacéutico titular.

Lo que se anuncia en este Boletin en cumplimiento del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 7 de Mayo de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que el Ayuntamiento de Santander se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto el adoptado por aquella Municipalidad, por el cual autorizó á D. Manuel Fermentino para edificar en un terreno de su propiedad, al que efectaba el proyecto de una calle denominada Tres de Noviembre, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden de V. E. de 19 de Febrero último, recibida en 27, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra el acuerdo de aquella Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la expresada Municipalidad, por el que autorizó á D. Manuel Fermentino para edificar en un terreno de su propiedad, sito en la calle conocida con el nombre de Tres de Noviembre:

Resultando de certificacion expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento que desde el año de 1862 en que se autorizó la apertura de la mencionada via, determinándola los edifi-

cios ya construidos al sur de la calle de Vargas, se concedieron permisos á varios vecinos de la capital para edificar otros, prévia presentacion de planos:

Resultando del primer informe evacuado por la Comision de obras de la Municipalidad que con motivo de haber solicitado D. Prudencio Fernandez Regatillo y otros propietarios de la calle de Vargas que se impidiese la obra que D. Manuel Fermentino trataba de ejecutar interceptando la nueva via, este interesado ofreció al Ayuntamiento renunciar á la referida obra si la corporacion le abonaba un interés de 9 por 100 sobre el capital de la finca hasta la apertura general de la calle; obligándose, si se le permitia en ello la construccion, á dejar gratis el terreno necesario para la misma via tan pronto como se abriese, y á demoler lo construido sin indemnizacion alguna:

Resultando, con referencia al mismo informe, que la Municipalidad acordó en 4 de Setiembre del año último autorizar á D. Manuel Fermentino para continuar la construccion del edificio, con la condicion de demolerlo sin indemnizacion caso de afectar á la alineacion definitiva:

Resultando que sabedores de esta determinacion los propietarios recurrentes, apelaron para ante la Comision provincial, la cual, aceptando los hechos y fundamentos del dictámen emitido por el Arquitecto de provincia, y en vista de la Real orden de 9 de Febrero de 1865, revocó el acuerdo de la Municipalidad y declaró que D. Manuel Fermentino debia sujetarse á la alineacion autorizada por anteriores resoluciones del Ayuntamiento, y á la observancia de las disposiciones vigentes, teniendo para ello en consideracion que, una vez admitida la existencia del proyecto de la calle de Tres de Noviembre, todos los edificantes tenian que sujetarse á la misma alineacion, so pena de demolicion inmediata de lo construido: que de aceptar un criterio distinto para cada propietario, resultaria una irritante desigualdad en la aplicacion de las leyes del ornato, y se dificultarian y harian imposibles los proyectos de conveniencia y comodidad públicas, surgiendo reclamaciones por los perjuicios de intereses ya creados; y que las limitaciones que sufre ahora en su propiedad D. Manuel Fermentino las habian fenido ya los edificantes anteriores, contra quienes podria repetir:

Resultando que el Ayuntamiento, despues de oír nuevamente á la Comision de obras, pidió al Gobernador que suspendiese el fallo de la Comision

provincial; mas como dicha Autoridad entendiase que tal acuerdo se habia hecho ejecutivo, dispuso alzarse para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., como lo ha verificado en 2 de Enero del corriente año, solicitando que se revoque la mencionada resolucion; que se declare el asunto de la exclusiva competencia de aquel Ayuntamiento, y se confirmen los acuerdos que tiene adoptados sobre el particular:

Vista la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 9 de Febrero de 1865 y 16 de Enero del año próximo pasado:

Considerando que el art. 67 de la ley orgánica municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios referentes al arreglo y ornato de la via pública, el de apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Considerando que, segun el art. 77 de la expresada ley, los acuerdos de aquellas corporaciones en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:

Considerando que, con arreglo al art. 161, no puede ser suspendida la ejecucion de tales acuerdos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la citada ley ú otras especiales; en cuyo caso, esto es, cuando ha habido infraccion, se concede recurso dealzada para ante la Comision provincial:

Considerando que, al tenor de lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto del art. 164, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos hubiesen sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, las Comisiones resolverán sobre el fondo de los mismos, confirmándolos si á ello hubiere lugar, ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos, debiendo en todo caso ser fundada su resolucion, con expresion de las disposiciones legales á ellas referentes:

Considerando que del enlace y correlacion que guardan los artículos precitados se deduce que los acuerdos de la competencia de los Ayuntamientos son revocables por la Comision provincial en la via gubernativa, únicamente en los casos de infraccion manifiesta de alguna de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; mas no cuando no se pruebe que ha habido tal infraccion, como acontece en el expediente resuelto por Real orden de 16 de Enero de 1875:

Considerando que en el que motiva este recurso tampoco se patentiza que haya faltado el Ayuntamiento de Santander á ley clara y terminante, ni la Comision provincial invoca otra disposicion en apoyo de su resolucion que la Real orden de 9 de Febrero de 1865, que por referirse á las obras de reconstruccion que se ejecuten en edificios no denunciabiles, y especialmente á las que propenden á su consolidacion, no tiene aplicacion exacta al caso de este expediente:

Considerando que la circunstancia de no haber plano oficial en aquella poblacion, con arreglo á la Real orden de 25 de Julio de 1846, no impide que el Ayuntamiento dé permisos para ejecutar nuevas construccion, puesto que en el art. 7.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854 se previene «que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos:»

Considerando que en el informe del Arquitecto provincial se asienta que en la referida capital no hay calle alguna que esté aprobada con los requisitos legales, lo cual, si bien no releva á la corporacion local de cumplir las prescripciones establecidas sobre levantamiento de planos de las poblaciones,

no habria razon para invalidar las licencias de construccion que tengan concedidas sin producir una honda perturbacion en los derechos adquiridos:

Y considerando, finalmente, que el permiso otorgado á D. Manuel Fermentino para edificar en la calle de Tres de Noviembre fué con la precisa condicion de demoler la nueva obra si entorpecia la alineacion de la calle, y sin derecho á indemnizacion alguna, con lo cual quedaron perfectamente á salvo los intereses generales de la poblacion y los privados de los propietarios que tienen casas en la misma via;

La Seccion opina que, declarándose firme el acuerdo del Ayuntamiento de Santander, se deje sin efecto el de la Comision provincial; previniéndose á la corporacion local que en el plazo más breve posible acuerde sobre la alineacion definitiva de la calle de que se trata, prévios los requisitos y formalidades prescritos en las disposiciones vigentes. »

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en la ley de presupuestos del Estado, publica á continuacion la relacion de los vencimientos de bienes nacionales correspondientes á los dias que se mencionan, para conocimiento de los interesados, á los que les ha dirigido por conducto de los respectivos Alcaldes el aviso prevenido en las disposiciones vigentes.

#### BIENES DEL CLERO.

Plazos.	Deudores.	Vecindad.	Fecha del vencimiento.			Pesetas cénts.
			Dia.	Mes.	Año.	
9.º	Pedro Cuevas.....	Villarcayo.....	5	Mayo.	1874	19,25
Id...	Idem.....	Idem.....	»	Id....	»	65,88
Id...	Rafael Garcia.....	Briviesca.....	»	Id....	»	165,65
Id...	Idem.....	Idem.....	»	Id....	»	77,50
Id...	Pedro Abedillo.....	Idem.....	»	Id....	»	1050
Id...	Pascual Arribas.....	Ontoria la Cantera.	»	Id....	»	50,65
Id...	Idem.....	Idem.....	»	Id....	»	875
Id...	Idem.....	Idem.....	»	Id....	»	205,75
Id...	Tomás Diez.....	Idem.....	»	Id....	»	45,75
Id...	Idem.....	Idem.....	»	Id....	»	112,50
Id...	Leandro Arroyo.....	Idem.....	»	Id....	»	65
7.º	Angel Calleja.....	Burgos.....	»	Id....	»	425
Id...	Saturnino Sedano.....	Idem.....	»	Id....	»	55,75
Id...	Gregorio Armentia.....	Sedano.....	»	Id....	»	62,50
Id...	Hilario Aguillo.....	Pedruzo.....	»	Id....	»	15,58
Id...	Millan Garcia.....	Vizmallo.....	»	Id....	»	16,25

#### PROPIOS.

10.º|Agustin Fernandez.....|Añastro.....|»|»|»|1020

Burgos 5 de Mayo de 1874.—José R. Quilez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Bernardo Olavarría, Abogado de los Tribunales Nacionales y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido por Doña Rosa Sanz Gonzalez, natural y residente en Valdezate, representada por el Procurador D. Francisco Gonzalez Zapatero, contra D. Juan Sanz Rodriguez de la propia vecindad, representado por el suyo D. Manuel Izquierdo sobre remocion del cargo de curador ad bona de la Doña Rosa; y seguido dicho pleito por todos sus trámites en veinte y tres del corriente se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Roa á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Angel Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito civil ordinario propuesto por el Procurador D. Francisco Gonzalez Zapatero, á nombre y como curador ad litem de la menor Doña Rosa Sanz Gonzalez, natural y residente en la villa de Valdezate, contra D. Juan Sanz Rodriguez de la propia vecindad, representado por el suyo D. Manuel Izquierdo sobre remocion del cargo de tutor y curador ad bona de la Doña Rosa, con rendicion de la cuenta de su administracion, por ante mi el escribano dijo:

Primero: Resultando que Doña Rosa Sanz Gonzalez, de diez y seis años de edad, pareció en este Juzgado pidiendo la remocion de su curador Juan Sanz, su tío, el nombramiento de otro ad litem al efecto, y que aquel rindiera cuenta de la tutela y curatela, permitiéndola á ella nombrar otro curador, en atencion á que su citado tío desfaltaba el capital que administra como tutor y curador de la Rosa, abandonando el cuidado de las viñas, por lo que han sufrido un detrimento grave, no cumpliendo la disposicion testamentaria del finado Andrés Sanz, padre de la menora, de que se vendiesen los muebles y ropas que de él quedaban, igualmente que los frutos recogidos que dejaba y su producto se depositase en un Banco Nacional, y permite se subaste una olmeda suya para pago de costas, faltando de este modo á lo ordenado en la disposicion testamentaria

de su finado padre Andrés Sanz; y en vista de todo ello procede provisionalmente á poner en depósito la hacienda de dicha menora con los frutos de la última cosecha; por todo lo que, y previo el dictámen del Promotor Fiscal, se procedió al nombramiento de un curador ad litem que representase á la misma menora, designado por ella, cuyo nombramiento recayó en el Procurador de este Juzgado D. Francisco Gonzalez Zapatero, á quien se le pasaron los antecedentes para que dedujese en derecho lo que viere convenirle á la expresada menora respecto á la solicitud que esta habia presentado: resultando que con vista de antecedentes formuló demanda dicho curador para que se removiese á Juan Sanz del indicado cargo y que rindiese cuenta de la administracion que ha tenido: que se hiciese depósito provisional de los bienes muebles y frutos pertenecientes á la hacienda de la indicada menora, fundándose en que Andrés Sanz padre de esta falleció bajo disposicion testamentaria otorgada en cédula que se elevó á escritura pública por testimonio de D. Crispulo Durango, á disposicion en la actualidad de D. Bernardo de Olavarría: que dicho finado en una de las cláusulas testamentarias dispuso que su hija la citada menora al obito del mismo pasase á vivir á casa de José Martinez Sanz: que el Andrés dejó á su fallecimiento además de sus bienes raíces muchos y variados bienes, cerca de dos mil cántaras de vino, trescientas de aguardiente, mas de doscientas fanegas de cereales y hecha la sembradura de las tierras, ciento cincuenta reses lanares, algunos créditos, cinco cerdos y una yunta de labranza, ascendiendo todo ello á la cantidad próxima de cuarenta á cincuenta mil reales: que en otra de las condiciones testamentarias dispuso que el producto de dichos bienes, subastados que fuesen, ingresase en un Banco con el dinero que apareciese en un sitio que revelaba el finado al Cura párroco, sin que el Juan Sanz haya vendido los bienes para llenar esta condicion ni haya ingresado cantidad alguna; al contrario, ha consumido la mayor parte, quedando del rebaño solamente unas cincuenta ó sesenta ovejas de mediano valor: que la hacienda raiz, especialmente el viñado, se halla nada mas que medianamente cultivado, sin que pague las contribuciones; motivando embargos y venta de bienes y con ellos costas y perjuicios á la menor: que no ha satisfecho las costas de un pleito, dando lugar al embargo y subasta de una olmeda: que

Juan Sanz propuso y siguió contra la disposicion de Andrés Sanz una demanda ordinaria contra José Martinez, para la entrega de la menora Rosa Sanz: que Juan Sanz ha solicitado últimamente informacion de pobreza para litigar en una causa criminal que á su instancia se formó contra el Ayuntamiento por embargo de bienes de la menora: que para el pago de los alimentos señalados á José Martinez por la asistencia de la Rosa, mandados entregar por mensualidades, se han pasado cuatro ó cinco meses sin verificarlo, siendo necesario para ello seguir expedientes que han corrido la primera y segunda instancia; y como fundamento de derecho dice que los tutores y curadores tienen obligacion de imponer el dinero que tengan para que produzca y no esté ocioso, ya sea á censo ó comprando fincas, cuidar la hacienda, procurando no solo su conservacion sino su aumento: que se acaba la tutela tambien cuando el tutor ó curador con su administracion se hace sospechoso aun cuando no haya cumplido el tiempo señalado de tutoria y curaduría por el testador, segun las leyes diez y seis, diez y siete, diez y nueve, veinte y veinte y una, título diez y seis, partida sesta:

Segundo: Resultando que en primero de Setiembre del setenta y tres se hubo por presentada dicha demanda, confirmando traslado de la misma con emplazamiento á Juan Sanz, expidiéndose al efecto en el mismo dia orden al Juez municipal de Valdezate para que le hiciese comparecer, notificándosela en once de dicho mes, la que fué reportada por el Procurador Gonzalez en el diez y siete, pareciendo en su virtud el Procurador D. Manuel Izquierdo con poder de Juan Sanz, apersonándose en el diez y nueve, en cuyo dia alzó los autos para decir de su derecho:

Tercero: Resultando que por el curador ad litem se le acusó la rebeldía al Procurador Izquierdo en trece de Octubre, proveyéndose en su virtud que no hallándose cumplida la providencia de diez y nueve de Setiembre no habia lugar, ordenándose á la Escribanía que á lo sucesivo no incurriese en tales faltas, apareciendo de diligencia de diez y ocho de Octubre, folio veintiuno vuelto, la entrega de autos. Y como no se hubiese contestado á la demanda hasta el treinta de Octubre, presentó en dicho dia nuevo escrito el curador ad litem y Procurador Gonzalez Zapatero acusando nuevamente la rebeldía, pidiendo que se hubiese por contestada á la demanda y se recogiesen del Procurador Izquierdo

los autos que tenia en su poder, entendiéndose á lo sucesivo con los estrados del Juzgado la sustanciacion de los mismos, notificándose todo ello á Juan Sanz, y entregándole los autos para formular la pretension conveniente á Gonzalez Zapatero, en cuyo dia se hubo por acusada la rebeldía y por contestada á la demanda, mandándose que esta se continuara sustanciando con los estrados del Juzgado y que se recogiesen los autos al acto de la notificacion del poder del Procurador Izquierdo, notificándose personalmente á Juan Sanz expidiéndose al efecto oportuno mandamiento; todo lo que tuvo lugar reportándose cumplimentado en diez de Noviembre del citado año:

Cuarto: Resultando que el Procurador Gonzalez Zapatero y curador ad litem de la menora produjo su escrito de réplica, y fundado en la rebeldía pidió por medio de un otrosí, conforme al artículo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, la retencion de los bienes muebles de toda clase pertenecientes á Juan Sanz, para asegurar el objeto del juicio, habiéndose por evacuado el traslado y estimando el embargo y depósito en providencia de doce de Noviembre, expidiéndose mandamiento para su cumplimiento:

Quinto: Resultando que por el citado curador ad litem se pidió que el pleito se recibiese á prueba, lo que fue estimado por providencia del veinte de citado Noviembre, en cuyo trámite reportó aquel el mandamiento de embargo practicado á Juan Sanz, exponiendo á la vez se ampliase dicho embargo al vino y rebaño de reses lanares, procedente aquel de la última cosecha y este de la herencia de dicha menora, lo cual fue estimado por decreto del veinte y siete de citado mes; y como no se cumplimentase por el Juzgado municipal prestando habersele extraviado, solicitó dicho Procurador nuevo mandamiento, que le fue expedido y cometido su cumplimiento por ante el Escribano D. Aquilino Aranz, de cuya diligencia aparece haberse embargado dos cubas de vino, sin que se hubiese podido verificar el embargo y depósito del rebaño por haber manifestado Juan Sanz tenerle vendido á D. Vicente Aguado, vecino de Peñafiel:

Sexto: Resultando que por citado curador ad litem se formuló para prueba el correspondiente interrogatorio sobre los hechos expuestos en la demanda, y además, como ampliacion de la mala administracion señala los particulares nueve, diez, once, doce, trece, diez y

seis, diez y siete y veinte, pidiendo en el mismo por medio de un otrosí que el demandado Juan Sanz pareciese en el Juzgado á declarar á posiciones bajo juramento indecisorio, lo cual fue estimado en providencia del veintinueve del mismo mes; y como á pesar de la citacion no haya parecido Juan Sanz, á peticion del curador ad litem se le mandó comparecer nuevamente bajo apercibimiento de que, no verificándolo sin tener justa causa que lo impidiera seria tenido por confeso, segun el artículo doscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se expidiese mandamiento, como tuvo efecto; y como no lo hubiese verificado á pesar de dicho posterior mandamiento, el curador ad litem le reportó por escrito de siete de Febrero del año corriente, pidiendo se le tuviese por confeso sobre las preguntas que tenia que contestar, y el Juzgado mandó unir dicho mandamiento á los autos y tener todo presente para definitiva:

Sétimo: Resultando que por el curador ad litem Gonzalez Zapatero se han suministrado las pruebas que tuvo por conveniente á los fines de su demanda:

Vistos, y

Primero. Considerando que de las pruebas suministradas aparece acreditada la dilapidacion en los bienes é intereses que administra de su sobrina Rosa Sanz: que ha desaparecido el rebaño de reses lanares: que han desaparecido asi bien los muebles, efectos y frutos que quedaron al obito de Andrés Sanz, sin que se hubiesen depositado en el Banco Nacional las cantidades que produjesen en venta dicho moviliario y frutos en cumplimiento de la disposicion testamentaria del Andrés Sanz: que los bienes raíces, expecialmente el viñedo está en gran decadencia con su administracion: que se arruina la tapia del corral y el tejado de la casa del Andrés: que está deudor de las contribuciones de los bienes de la menora y municipales y provinciales, segun aparece de la certificacion obrante al folio ciento treinta y seis vuelto, y la territorial, como tambien resulta de la declaracion folio ciento cuarenta y dos y cuarenta y tres: que no ha pagado los alimentos de la menora desde hace seis meses y antes fue necesario demandarle de pago despues de pagados los vencimientos: que por no suministrar recursos para litigar al Procurador D. Manuel Baños, que lo es de la Audiencia de Burgos, se le embargó y puso á su basta una olmeda: que ha venido á pobreza el citado Juan Sanz:

Segundo: Considerando que todos

estos hechos y cada uno de ellos es un motivo suficiente para pedir y estimar la remocion de curador que se solicita, y que este rinda cuenta de su administracion con entrega de lo que obre en su poder al curador que resulte nuevamente nombrado,

Fallo: que debo declarar y declaro procedente la demanda de remocion del cargo de tutor y curador de la menora Rosa Sanz, propuesta por el curador ad litem y Procurador de este Juzgado D. Francisco Gonzalez Zapatero, á nombre de aquella contra el curador testamentario Juan Sanz; y en su consecuencia se le releva á este de dicho cargo, sin que esto se entienda por ahora en mas que en la parte civil promovida y con la reserva que hace la expresada menora en su escrito de folio primero; y dicho Juan Sanz rinda cuenta de su administracion dentro del término de veinte dias, contados desde que esta sentencia cause ejecutoria, reintegrándose por cuenta de la indicada menora el papel invertido en estos autos, como corresponde, segun lo ha solicitado en el citado escrito del folio primero al dos; y dicha menora comparezca á hacer nombramiento de curador ad bona segun las leyes lo disponen; y por la rebeldia en que está declarado Juan Sanz, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia de Burgos en la forma dispuesta por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. = Angel Torres.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á presencia de los alguaciles del Juzgado Juan Casin y Santiago Tobar, de que yo el Escribano doy fe. = Bernardo de Olavarría.

La sentencia inserta concuerda con su original, obrante en el pleito de que se ha hecho mérito y á la que me remito; y para que conste y obre los efectos oportunos, insertándose en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, pongo el presente en cumplimiento de lo que en ella se ordena, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, que signo y firmo en estas seis hojas de oficio de que se compone, rubricadas por mí en Roa á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. = Bernardo de Olavarría. = V.º B.º = Angel Torres.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Tardajos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en expresado reparto, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Tardajos 30 de Abril de 1874. = El Alcalde, Valentin Saldaña.

### Alcaldía popular de Cubillo del Campo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Cubillo del Campo 28 de Abril de 1874. = El Alcalde, Ruperto Heras Benito.

### Alcaldía popular de Royuela.

Debiendo ocuparse esta Junta pericial en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial que corresponda á este distrito municipal en el próximo año económico de 1874 á 1875, se previene á todos los propietarios y colonos del mismo presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones por duplicado del movimiento que por traslacion de dominio ú otro concepto haya tenido su riqueza rústica y urbana, justificando dichas traslaciones con las escrituras ó documentos que al efecto se hayan otorgado, advertidos que pasado el plazo designado no serán admitidas.

Royuela 26 de Abril de 1874. = El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

### Alcaldía popular de Castrovido.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1874 á 75, los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su riqueza presentarán las relaciones por duplicado en el término de 15 dias á contar desde la fecha de este anuncio, exhibiendo en el acto de la presentacion de dichas relaciones el título de pertenencia en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos de inscripcion, y trascurrido el plazo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrovido 25 de Abril de 1874. = El Alcalde, Indalecio Cabezon.

## Anuncios particulares.

### IMPRESA

de la viuda de D. Tomás Santamaria, Plaza de la Libertad, núm. 8.

En vista de la circular de la Administracion Económica, inserta en el Boletin oficial 6 del presente, para que los Ayuntamientos de esta provincia formen las matrículas que han de regir en el próximo año económico de 1874 á 75, pongo en conocimiento á los Señores Alcaldes y Secretarios que en este establecimiento se hallan de venta dichos impresos para la formacion de las mismas. 1-5

### COMERCIO

DE QUINCALLA Y FERRETERÍA de la viuda de D. Emeterio Cecilia, calle del Cid, núm. 6.—Burgos.

En este acreditado Comercio se acaba de recibir un gran surtido de dalles de primera calidad, asegurando ser de las mejores Fábricas dedicadas á su construccion, así como tambien hay tijeras para esquilas ovejas, y un completo surtido de herramientas para todos los oficios, sierras, limas, tornillos, puntas de París, herrajes y artículos para la construccion de edificios, ollas y palas de hierro, planchas económicas, bateria de cocina, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otras muchas cosas pertenecientes al ramo de quincalla. 4

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 7 de Mayo de 1874.

Barómetro ..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=686,1.
	{ 5 <sup>h</sup> t. A=686,0.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=6,8.
	{ ter. hum.=6,0.
	{ 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=5,8.
	{ ter. hum.=5,1.
Temperaturas .....	{ Máx. sol=28,2.
	{ " sombra=12,0.
	{ Mín. sombra=-1,0.
	{ reflector=-2,8.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=N.
	{ 5 <sup>h</sup> t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.